

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficialRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

544/2023

Nombre del sujeto obligado

**Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua
Potable y Alcantarillado (SIAPA)**

Fecha de presentación del recurso

30 de enero de 2023Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de agosto de 2023****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Reserva de información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativo por reserva****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** toda vez que el sujeto obligado entregó la información solicitada en versión pública; por lo que a consideración del Pleno de este Instituto, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favorOlga Navarro
Sentido del Voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 544/2023.

Sujeto obligado: Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA).

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, y

RESULTANDO:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 02 dos de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140279223000017.

2. Respuesta a solicitud. El día 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido negativo por reserva.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 30 treinta de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0677223.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 02 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría

Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y a ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 03 tres de ese mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente así como de conformidad con los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las nuevas constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa y a su vez dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera; dicho acuerdo se notificó ese mismo día, mediante correo electrónico, según lo previsto por los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de 2023 dos mil veintitrés, la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA)**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	12/01/2023
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	13/01/2023
Fecha de conclusión del plazo (fecha de término) para presentación del recurso de revisión	02/02/2023
Fecha de presentación del recurso	30/01/2023
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 93.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

(...)”

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“- Copia certificada de todas las actas, constancias o documentos que contengan constancia de las pruebas (o “testeos” o “tests” o “análisis”) realizadas por el SIAPA en o respecto a las resinas, endurecedores y mangas entregadas por LINING & ENVIRONMENTAL CONSULTING, S.A. DE C.V., al SIAPA, con motivo del Contrato de Compraventa No. LPL-275 SIAPA-SP-10064736-2022 para la Adquisición de Consumibles para Mangas.

- Copia certificada del memorándum SA-0758/2022, a través del cual la Dirección de Abastecimiento y Operación del SIAPA dio constancia de la entrega en totalidad, en tiempo y forma, de las partidas con las especificaciones solicitadas en cada uno de los almacenes registrados, respecto al Contrato de Compraventa No. LPL-275 SIAPA-SP-10064736-2022 para la Adquisición de Consumibles para Mangas.

- Copia certificada de la contestación de demanda (que consta en el archivo de

esta autoridad, pues por lo menos debe tener la copia acusada) presentada por el SIAPA en el expediente 3060/2022 del índice de la Sexta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por reserva, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en los siguientes términos, medularmente:

SEGUNDO. Se informa al ciudadano que la información solicitada, corresponde a información **CLASIFICADA COMO RESERVADA**, aprobada en el Acta de la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia, misma que se anexa al presente y de la que la Dirección Jurídica informó lo siguiente:

*“Se considera importante clasificar como RESERVADA, toda la información relacionada y derivada de la **“Licitación Pública Local con concurrencia del Comité 28 para la adquisición de “Consumibles para mangas” SIAPA-SP-10064736-2022**, toda vez que precisa que además de contener datos personales y sensibles considerados como confidenciales. Se presentó denuncia penal en contra de la Sociedad LINING & ENVIRONMENTAL CONSULTING, S.A. DE C.V.; a la cual se asignó el número de **carpeta de investigación 76648**, ventilada en la Agencia número 7 de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales no violentos de la Fiscalía del Estado. Por lo tanto, **se encuentra en proceso de integración**, por ende, se encuentra vigente.*

Por otro lado, la Dirección Jurídica inició un **Procedimiento de Rescisión Administrativo de Contrato DJ-PAR-03/2022** en contra de la Sociedad LINING & ENVIRONMENTAL CONSULTING, S.A. DE C.V., derivado del contrato de Compraventa No. LPL-275 SIAPA-SP-10064736-2022, siendo un procedimiento seguido en forma de juicio, y no existe resolución que haya causado estado.

Y por último, existe un **expediente 3060/2022** ventilado en la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vinculado con el procedimiento de la **Licitación Pública Local con Concurrencia del Comité 28 para la adquisición de consumibles para mangas SIAPA-SP-10064736-2022**, el cual se encuentra vigente, y por ende no ha causado estado.

En tal virtud, el expediente de la Licitación Pública Local con Concurrencia del Comité 28 para la adquisición de consumibles para mangas SIAPA-SP-10064736-2022 y la totalidad de documentos e información vinculada con dicha licitación, se ubica en la hipótesis establecida por el artículo 17 fracción I, inciso g), fracción II y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 113, fracción X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues a la fecha ningún procedimiento ha causado estado, entendiéndose tal expresión como aquella que hace referencia al carácter permanente que revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que, una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo, sin que en la especie se haya actualizado alguno de dichos supuestos, pues el citado ordenamiento legal en su

artículo 4 fracción VIII establece que; para efectos de la misma, se entiende por expediente, la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

Luego entonces, el Comité de Transparencia del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, aprobó por unanimidad **clasificar como información RESERVADA todas las actuaciones, información y documentación generadas, relacionadas y derivadas como consecuencia de la "Licitación Pública Local con concurrencia del Comité 28 para la adquisición de "Consumibles para mangas" SIAPA-SP-10064736-2022.**

Motivo por el que, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será de 5 años, contados a partir de la fecha de firma, de la presente acta.

TERCERO. Por lo que se le informa que el sentido de la respuesta tiene fundamento en lo establecido en el artículo 86, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a letra dice:

"Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

*...III. **Negativo**, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente"*

Inconforme con tal pronunciamiento, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

Razón de la interposición

Yo, en mi carácter de apoderada de Lining & Environmental Consulting, S.A. de C.V., carácter que se me tiene reconocido bajo escritura pública número 6,516, pasada a la fe del Licenciado Guillermo Alejandro Gatt Corona, titular de la Notaría Pública número 120 de Guadalajara, Jalisco, misma que obra dentro de los archivos del SIAPA, procedo a realizar la siguiente queja en contra de la respuesta que el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) hizo ante la solicitud realizada: • Como se menciona en el Resolutivo primero, la unidad de transparencia de este sujeto obligado es el competente para dar seguimiento a la solicitud de acceso a la información. • En el resolutivo segundo, se informa a esta parte que dicha información fue clasificada como reservada, que nos encontramos en un supuesto de confidencialidad, mismo que solo sería aplicable si lo solicitado hubieran sido constancias de alguno de los expedientes en mención por el SIAPA. Pero, respecto a las constancias de las pruebas o cualquier test que se hubieran realizado, así como el memorandum de Abastecimiento dicha clasificación es ilegal, puesto que esas constancias no pertenecen a expedientes clasificados, no son parte ni de un juicio, ni de la denuncia, y no se puede clasificar como reservada todo lo relacionado a una licitación pública, sino que solo se puede clasificar de esa forma lo que sea parte de los expedientes de los juicios. Así, ni las constancias de las pruebas o cualquier test que se hubieran realizado, ni el memorandum de Abastecimiento, pertenecen a ningún expediente en curso, y al respecto es ilegal la clasificación como reservada. • Esto tampoco es aplicable para el caso que nos ocupa teniendo en cuenta que Lining & Environmental Consulting, S.A. de C.V., de la cual soy apoderada y es un hecho notorio para el sujeto obligado, es parte de los diversos juicios a que refiere en su respuesta, por lo tanto, no se configuran los supuestos contenidos en el artículo 17 fracción I, inciso g), fracción II y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 113, fracción X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública como reservada la información. • En el resolutivo tercero, el sujeto obligado informa que el sentido de su respuesta fue negativo, ahora bien, de acuerdo con el artículo 86, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/medios-impugnacion

Jalisco y sus Municipios, la respuesta negativa refiere a lo siguiente: III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente". Ahora, teniendo en cuenta que Lining & Environmental Consulting, S.A. de C.V. es parte de todos los juicios mencionados en el resolutivo segundo, la respuesta debería de ser afirmativa, toda vez que es parte de los mismos.

Así las cosas, el sujeto obligado hizo de conocimiento, mediante informe de contestación, que modificó la respuesta ahora impugnada y acto seguido, hizo entrega de la versión pública prevista en el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 18. Información reservada- Negación

(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

Siendo el caso que a dicho respecto, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que, dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido por el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; no obstante, concluido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Ahora bien, plasmado lo anterior, se advierte que el sujeto obligado insiste con el carácter de la información pública solicitada, esto, al hacer entrega de los documentos respectivos en versión pública (para la protección de información reservada); por lo que en tal virtud, persiste el agravio manifestado por la parte recurrente; no obstante, este Pleno advierte que la reserva realizada por el sujeto obligado resulta adecuada toda vez que, para tal efecto, se apegó a los extremos previstos por el artículo 18.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente (cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor apreciación) y acto seguido, hizo entrega de la versión pública correspondiente, esto último, en actos positivos y con apego a lo previsto por el numeral 5 de ese mismo artículo (cuyo contenido se reprodujo en líneas anteriores).

“Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Pues, a saber, el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado manifestó, entre otras cosas, las siguientes:

PRUEBA DE DAÑO

Justificación.

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá reservar la información solicitada en los folios 140279222000577, 140279222000578, 140279222000726, 140279223000011, 140279223000012, 140279223000017 y 140279223000018, motivo por el cual se ponderan los intereses en conflicto para demostrar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley:

Los documentos señalados por el peticionario como ***"Copia certificada del memorándum SA-0758/2022, a través del cual la Dirección de Abastecimiento y Operación del SIAPA dio constancia de la entrega en totalidad, en tiempo y forma, de las partidas con las especificaciones solicitadas en cada uno de los almacenes registrados, respecto al Contrato de Compra No. LPL-275 SIAPA-SP-10064736-2022 para la Adquisición de Consumibles para Mangas."***

-Copia certificada de la totalidad del expediente administrativo de la "Licitación Pública Local con concurrencia del Comité 28 para la adquisición de "Consumibles para mangas" SIAPA-SP-10064736-2022, incluyendo, la convocatoria, bases, junta de aclaraciones, fallo

- Copia certificada de la contestación de demanda (que consta en el archivo de esta autoridad, pues por lo menos debe tener la copia acusada) presentada por el SIAPA en el expediente 3060/2022 del índice de la Sexta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco".

Forman parte tanto de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, así como un expediente administrativo seguido en forma de juicio, y una carpeta de investigación; que se encuentran en trámite y los mismos **no han causado estado;** carpeta de investigación que se identifica bajo el número **76648**, ventilada en la Agencia número 7 de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales no violentos de la Fiscalía del Estado; **Procedimiento de Rescisión Administrativo de Contrato con el número DJ-PAR-03/2022;** y **expediente 3060/2022** ventilado en la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tanto, revelar dicha información conllevaría un riesgo y posible perjuicio tanto al procedimiento como a la estrategia procesal por parte de éste Organismo, pues podría revelarse información sensible y otorgar ventaja procesal a los involucrados en el citado procedimiento, previo a que cause estado el mismo, dejando a éste Organismo en estado de indefensión ante posibles acciones, por burlar el debido proceso, así como aquella información que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Es entonces que dichos planteamientos se encuentran dentro de las hipótesis señaladas en el catálogo de información reservada prevista en el artículo 17 punto 1 fracción I, inciso g), fracción II y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 113 fracción X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra se insertan:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

I. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

(...)

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

(...)

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

III. Los expedientes judiciales en tanto no causen estado;

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, como el apartado vigésimo noveno **DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, que a la letra se transcribe:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

...

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

En tal virtud, se considera que el expediente de que se trata, esto es, el expediente de la Licitación Pública Local con Concurrencia del Comité 28 para la adquisición de consumibles para mangas SIAPA-SP-10064736-2022, se ubica en las hipótesis establecidas por el artículo 17 punto 1 fracción I, inciso g), fracción II y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 113 fracción X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues a la fecha los juicios que se desprenden del mismo no han causado estado, entendiéndose tal expresión como aquella que hace referencia al carácter permanente que

revisten los efectos jurídicos de una decisión administrativa o judicial como consecuencia de haber quedado firme, o lo que es lo mismo, haber pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que, una decisión queda firme cuando no es posible interponer contra ella recurso alguno, ya sea por el hecho de haberse agotado la instancia o bien porque haya concluido el tiempo para hacerlo, sin que en la especie se haya actualizado alguno de dichos supuestos, pues el citado ordenamiento legal en su artículo 4 fracción VIII establece que: para efectos de la misma, se entiende por expediente, la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

Por último, y en aras de dar mayor sustentabilidad a lo anteriormente descrito, se deja a la letra el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2000234
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656
Tipo: Aislada

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá

Acta de la primera sesión ordinaria del día 06 seis de enero del 2023 dos mil veintitrés.

cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado.** Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) **averiguaciones previas;** 4) **expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado;** 5) **procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva;** o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Se cumple lo previsto por los lineamientos citados en el párrafo que antecede, ya que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues atentaría al interés público, ya que podría otorgar ventaja procesal a los involucrados en los multicitados procedimientos derivados de la Licitación Pública Local con Concurrencia del Comité 28 para la adquisición de consumibles para mangas SIAPA-SP-10064736-2022, identificados con el número **76648**, ventilada en la Agencia número 7 de la Unidad de Investigación de Delitos Patrimoniales no violentos de la Fiscalía del Estado; **Procedimiento de Rescisión Administrativo de Contrato con el número DJ-PAR-03/2022;** y **expediente 3060/2022** ventilado en la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; por lo que la divulgación de la información solicitada, vulneraría y causaría un grave daño a la estrategia jurídica de éste Organismo, bajo el tenor de que como se señala en las hipótesis de reserva señaladas con anterioridad, dicho proceso se encuentra vigente, sin haber causado estado, y la divulgación de dicha información representaría los siguientes riesgos:

- Perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado
- Otorgar ventaja procesal a los involucrados
- Dejar a éste Organismo en estado de indefensión ante posibles acciones, por burlar el debido proceso
- Causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos e impartición de justicia

Cabe hacer mención que esta información no se encuentra dentro de las excepciones donde no podrá invocarse la reserva, previstas en el artículo 17 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 112 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Artículo 17-Bis. Información reservada – Excepciones

1. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.
2. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.
3. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad. o

- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 112. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
O
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

La información solicitada por el peticionario se podía considerar o tener el carácter de información pública, ya que no existía un supuesto por el que se tuviera que catalogar como reservada, pero por los hechos manifestados en los puntos anteriores, en la actualidad se presenta varios hechos supervenientes, mediante el cual la información solicitada se encuentra vinculada a un procedimiento, un expediente y una carpeta de investigación, por lo que hasta que causen estado dichos procedimientos, tanto la información y documentación que se ventila dentro del mismo, podrá tener de nueva cuenta el carácter de información pública, con las salvedades en cuanto a la protección de datos personales.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información que se reservará es únicamente la que obre dentro del multicitado expediente del procedimiento de la Licitación Pública Local con Concurrencia del Comité 28 para la adquisición de consumibles para mangas SIAPA-SP-10064736-2022, por encontrarse ajustada a derecho conforme a lo establecido en el artículo 17 punto 1 fracción I, inciso g), fracción II y fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 113 fracción X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En consecuencia, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación).

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en

el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 544/2023 emitida en la sesión ordinaria del día 09 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 13 trece fojas incluyendo la presente.- conste.--
KMMR